

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Restitución de Tierras - Concedida - Restitución por equivalencia
Solicitante:	Adelina Alférez de Sotelo
Radicado:	760013121001 2020 00051 00 - <b>Sentencia núm. R-010</b>

### I. Asunto:

Dictar sentencia en la solicitud de restitución y formalización de tierras, iniciada por la señora ADELINA ALFÉREZ DE SOTELO, quien invoca la condición de víctima de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario – DIH- y a los Derechos Humanos – DDHH- por el desplazamiento forzado del predio denominado “La Esperanza” en el año 1998, deprecando la restitución material y las demás medidas de reparación integral previstas en la Ley 1448 de 2011; trámite en el que intervinieron los señores Melquice de Jesús Espinoza Agudelo y Carlos Arturo Torres Álvarez.

### II. Antecedentes:

#### 2.1. Circunstancias Fácticas:

**2.1.1.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD- a través de abogado, indica que la señora ADELINA ALFÉREZ de SOTELO se vinculó al predio “La Esperanza” en escritura pública No. 716 del 13/08/1990 de la Notaria 2a de Calarcá. El inmueble se identifica con M.I. No. 384-3832 y cedula catastral 7683400020000001505100000000, ubicado en el departamento del Valle del Cauca, Municipio Tuluá, Corregimiento Puerto Frazadas, Vereda Cocorná, con área georreferenciada de 22 ha 6.692 mts, delimitado y alinderado como quedó expuesto en el informe de georreferenciación presentado con la solicitud (*consecutivo Nro. 133*).

**2.1.2** Precisa que el predio contaba con vivienda habitada por la solicitante y su grupo familiar, conformado por su hijo Medardo Sotelo Alférez (su esposa e hijos), Ricardo Sotelo Alférez (su esposa e hijos), Humberto Zapata Alférez (esposa e hijos), y que era explotado con cultivos de café, lulo, cacao, maíz, plátano, pastos para ganado vacuno y porcino; actividades de las cuales obtenía su sustento y el de su familia.

**2.1.3** Refiere que en el año 1995 ingresó a esa región la guerrilla de las Farc, quienes convocaban a reuniones a los habitantes de la comarca, informándoles su deber de colaboración con ellos. Grupo que además perpetró asesinatos selectivos arrojando los cuerpos de las víctimas al río Ceilán.

**2.1.4** Explica que para el año 1998 la solicitante se dirigió, junto con su núcleo familiar, a la ciudad de Cali, con la finalidad de celebrar sus cumpleaños con toda la familia. En ese lugar fue contactada telefónicamente por un hombre desconocido, presumiblemente de las FARC, que le solicitó alquilar la heredad, ante lo cual manifestó que lo consultaría con sus hijos. Fue contactada nuevamente, pero esta vez se negó a arrendar en tanto el fundo sería destinado a cosechas de cultivos ilícitos. Posteriormente, recibió otra llamada en la cual le informaron que ante su negativa debía irse de la zona o sino su familia sería asesinada. Por ello optó por quedarse en la ciudad de Cali y dejar abandonada su propiedad, dedicándose a la venta de mercancía mientras que sus hijos Humberto, Medardo y María Eugenia decidieron emigrar a España.

**2.1.5.** En el interregno visitó en dos ocasiones el predio, a pesar de las advertencias de los lugareños, donde halló insumos químicos, galones de gasolina y la puerta cerrada con candado. Así mismo, fue intervenida por un señor que le exigió \$20.000.000 si quería recuperar su heredad, pero se negó por la falta de recursos económicos. Igualmente aquellos le dijeron que el grupo guerrillero la había catalogado como persona no grata.

**2.1.6.** Al momento de los hechos victimizantes la demandante convivía con sus hijos Medardo Sotelo Alférez (su esposa e hijos), Ricardo Sotelo Alférez (su esposa e hijos), Humberto Zapata Alférez (esposa e hijos). Desde aquellos sucesos no han retornado a la heredad, la cual se encuentra ocupada por los señores Carlos Arturo Torres Álvarez y Melquice de Jesús Agudelo Espinoza.

## 2.2. Pretensiones

La señora Adelina Alférez de Sotelo y su núcleo familiar solicitan el reconocimiento de la condición de víctimas del conflicto armado, instando la protección de su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, para que se le restituya materialmente el inmueble "LA ESPERANZA" además de la implementación de todas las medidas reparadoras, restaurativas, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en los artículos 23, 25, 28, 47, 49, 69, 71, 72, 91, 98, 99, 101, 118, 121, 123, 128 y 130 de la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>; ordenando además la suspensión y concentración de todos los procesos judiciales y administrativos que recayeran sobre el inmueble, la cancelación de cualquier inscripción o gravamen, el otorgamiento de subsidio de vivienda, proyectos productivos, medidas de seguridad y alivio de pasivos.

## 2.3. Trámite.

La UAEGRTD – Regional Valle del Cauca y Eje Cafetero, previa microfocalización de la zona donde se encuentra el inmueble objeto de restitución, lo incluyó en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, realizando el procedimiento administrativo de rigor diseñado para determinar la ocurrencia de los hechos victimizantes y la relación jurídica de la solicitante con aquel<sup>2</sup>.

Recibida la solicitud el 30 de julio de 2020, el día 24 de agosto del mismo año se avocó el conocimiento<sup>3</sup>, vinculándose a: i) MELQUICE de JESÚS ESPINOZA AGUDELO, CARLOS ARTURO TORRES ALVAREZ, JHON JAIRO BEDOYA y un señor de nombre OMAR, quienes de acuerdo a la solicitud y al informe de comunicación al predio, lo estarían ocupando. Así mismo, ii) al señor JAIRO WILSON BEDOYA RUIZ, señalado como vendedor de algunas porciones de terreno a los señores FERNEY JARAMILLO, VICTOR HUGO JARAMILLO, JUAN DIEGO JARAMILLO, HAROLD JARAMILLO, ESTELLA JARAMILLO y NELO

<sup>1</sup> Consecutivo Nro. 1, entre las que se encuentran: 1) El registro público de la formalización de la propiedad. 2) La condonación de pasivos y alivios fiscales. 3) La condonación de pasivos y alivios por prestación de servicios públicos y otorgamiento de subsidios. 4) Seguridad y acompañamiento de la fuerza pública durante y después del proceso. 5) suspensión de procesos de cualquier índole. 6) Protección jurídica del predio. 7) Subsidios para construcción y mejoramiento de vivienda. 8) Diseño e implementación de proyectos productivos.

<sup>2</sup> Constancia N° CV 00057 del 11 de septiembre de 2019 de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – consecutivo Nro. 1.

<sup>3</sup> Consecutivo Nro. 3.

JARAMILLO, de los cuales se adujo fueron quienes inicialmente ocuparon el inmueble. Finalmente, a iii) los señores MEDARDO SOTELO ALFEREZ, MARIA EUGENIA SOTELO ALFEREZ, ELIZABETH SOTELO ALFEREZ y RICARDO SOTELO ALFEREZ, como presuntos herederos de JOSE TIBALDO SOTELO CASTILLO, y a sus herederos determinados e indeterminados.

Se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyesen con derechos legítimos relacionados con la heredad, a los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el fundo y/o con la demandante, así como a las personas que se consideraran afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos - artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011.

Los señores Melquice de Jesús Espinoza Agudelo y Carlos Arturo Torres Álvarez se notificaron oportunamente del contenido de la solicitud y mediante apoderado judicial, designado por la Defensoría del Pueblo, presentaron sus réplicas (*consecutivo 23*) alegando la calidad de poseedores y personas vulnerables. Con todo, no se opusieron a las pretensiones restitutorias, ni atacaron la condición de víctima de la reclamante y su grupo familiar, por lo cual, su escrito no fue considerado como una genuina oposición en los términos del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, procediéndose a decretar la práctica de pruebas<sup>4</sup> pedidas por la Procuraduría General de la Nación, por la accionante, los vinculados y las que de oficio se consideraron necesarias para la resolución del debate, que se practicaron en su totalidad.

Concluido el periodo probatorio<sup>5</sup>, oportunamente se recibió concepto de la agente del Ministerio Público<sup>6</sup>, entidad que luego de hacer un recuento de los fundamentos de hecho y jurídicos, solicitó se acceda a la restitución por equivalencia teniendo en cuenta la voluntad de no retorno expresada por la víctima, y ordenar el reconocimiento de las mejoras a los señores Melquice de Jesús Espinoza Agudelo y Carlos Arturo Torres Álvarez. También se recibieron alegatos de conclusión del apoderado judicial de estas últimas personas<sup>7</sup> solicitando se tengan en cuenta sus derechos. El apoderado de la solicitante no presentó alegatos.

---

<sup>4</sup> Consecutivo Nro. 65.

<sup>5</sup> Consecutivo Nro. 136.

<sup>6</sup> Consecutivo Nro. 140.

<sup>7</sup> Consecutivo Nro. 141.

Cumplido el trámite en la fase instructiva, sin haberse constituido extremo opositor en la litis, se procede a emitir el fallo de rigor, previa constatación que somos competentes para conocer del asunto en virtud del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, por la naturaleza de las pretensiones y el factor territorial.

## **2.4. Planteamiento y problema jurídico**

La ciudadana ADELINA ALFÉREZ de SOTELO depreca la restitución material del inmueble denominado "LA ESPERANZA", ubicado en el departamento del Valle del Cauca, Municipio de Tuluá, Corregimiento Puerto Frazadas, Vereda Cocorná, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-3832, cedula catastral 76834000200000015051000000000 con un área georreferenciada de 22 ha 6692 (consecutivo Nro. 133), tras su abandono por las amenazas y el actuar de grupos armados al margen de la ley.

En orden a dicha finalidad y atendiendo los fundamentos de la acción transicional de restitución de tierras, los problemas jurídicos que abordará este operador judicial serán los siguientes:

**2.4.1.** ¿Establecer sí la solicitante acreditó la calidad de víctima y la titularidad del derecho de restitución en los términos del artículo 3º y 75º de la Ley 1448 de 2011, que la convierte en persona acreedora de la acción de restitución y de las medidas consecuentes?

**2.4.2.** De probarse los elementos de la acción transicional ¿resulta viable la restitución material reclamada por la accionante con derecho a las diferentes medidas reparadoras, restaurativas, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales? o de acuerdo a los medios suasorios ¿se debe optar por la restitución en equivalencia?

**2.4.3.** ¿Cuál es la situación jurídico-material de los señores Melquice de Jesús Espinoza Agudelo y Carlos Arturo Torres Álvarez quienes alegan posesión sobre el inmueble, estableciendo a qué tienen derecho?

### III. Consideraciones:

#### 3.1. El Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras

La normativa en vigor dispone que se entiende por restitución, a nivel general, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones e infracciones manifiestas a los postulados del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H. - o graves violaciones a las normas Internacionales sobre Derechos Humanos – D.D.H.H. consagradas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 – artículo 71-. Es el restablecimiento efectivo de los derechos a aquellas personas o grupos de ellas, que se desplazaron o abandonaron sus tierras con ocasión del conflicto armado interno tras sufrir un daño o pérdida por vulneración de sus derechos, que implica el deber estatal de devolverlas a la situación anterior al daño, disponiendo el efectivo regreso a sus lugares de residencia, el reintegro a la vida social y familiar y el retorno de la actividad agrícola, además de la devolución de sus propiedades, principalmente de la tierra de arraigo.

Concibe igualmente la acción de restitución en particular, como aquella mediante la cual se adoptan medidas necesarias para la devolución de las tierras a los despojados o desplazados – artículo 72 ídem -, precisando que las acciones de reparación son la restitución jurídica y material del inmueble despojado y en subsidio la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación cuando no se den las condiciones materiales para el retorno efectivo. En ese sentido, la acción de restitución ha sido catalogada jurisprudencialmente como un derecho fundamental de aplicación inmediata, tal como lo decantó la Corte Constitucional en las Sentencias C-715 de 2012, C-330 de 2016, T-085 de 2009, T-821 de 2007 y SU-648 de 2017.

En estricta consonancia con lo anterior, es innegable que las medidas de reparación para los desplazados y despojados, además de la respectiva indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensión intersubjetiva, individual, colectiva, material, moral y simbólica – artículo 69 -; está constituida primordialmente por restitución jurídica y material de los predios usufructuados antes del momento de las violaciones que obligaron a las víctimas a dejarlos abandonados. La restitución jurídica se

realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión – artículo 72 -, solicitando incluso la declaración judicial de pertenencia o la adjudicación del baldío explotado, para cuyo efecto se exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria que permite el esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio; y la material que se consuma con la entrega del inmueble, acompañada de medidas transformadoras.

Delineado someramente el objeto de la acción de restitución de tierras a la luz de la Ley 1448 de 2011, y que la exhaustividad con la que se pudiere abordar la temática sobrepasaría la tarea que convoca la atención del Juez Transicional, se pasa a abordar el contexto de violencia en la región donde se localiza las heredades reclamadas por el promotor de la causa, para luego realizar el análisis fáctico y jurídico correspondiente.

### 3.2. Contexto de violencia

El estudio de las circunstancias históricas de violencia o de contexto<sup>8</sup> tiene origen en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>9</sup>, cuyo fundamento yace en la flexibilización probatoria en favor de las víctimas, propuesta en procesos donde (i) no se sanciona a individuos sino a Estados, (ii) hay inversión de la carga de la prueba<sup>10</sup> y (iii) corresponde al país demandado desvirtuar el contexto y, con ello, su responsabilidad internacional, aspectos todos que impiden trasladar, sin más, ese examen al derecho penal interno de índole individual.<sup>11</sup>

De tal manera que la herramienta circunstancial descrita es útil en esta clase de causa constitucional para ubicar al Juzgador en un territorio y una época determinados, como marco de referencia para la instrucción procesal y juzgamiento de los hechos constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones a las normas internacional sobre Derechos Humanos, que permite adoptar decisiones de la mano con los artículos 77 y 78 de la Ley 1448 de 2011. No para establecer los patrones de conductas delictivas

---

<sup>8</sup> "7.14. Durante la fase administrativa, que constituye un requisito de procedibilidad de la acción judicial, la Unidad de Restitución de Tierras debe (i) identificar física y jurídicamente los predios, (ii) determinar el contexto de los hechos victimizantes, (iii) individualizar a las víctimas y sus núcleos familiares, (iv) establecer la relación jurídica de la víctima con la tierra y los hechos que dieron origen al despojo o abandono forzado." Corte Constitucional, sentencia T-364 de 2017.

<sup>9</sup> Sentencia del 29 julio 1988, caso Velásquez Rodríguez vs Honduras.

<sup>10</sup> En armonía con el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011 y las presunciones del artículo 77 idem.

<sup>11</sup> Ídem.

que son competencia de otra jurisdicción, sino para precisar las violaciones fuente de la acción y constatar si ellas se constituyen en un daño a la víctima en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

El Valle del Cauca ha sido territorio fundamental en el desarrollo violento de nuestro país. En la década de los 70 fue la guerrilla de las FARC la primera en hacer presencia en el Departamento, en virtud de la relación limítrofe con territorio del Cauca y del Tolima, donde históricamente estuvieron asentados. El M-19 primero y el ELN a mediados de los 80, iniciaron operaciones en la zona, superando, inclusive, el actuar delictivo de las FARC. A principios del año 1.999 surge un nuevo grupo armado ilegal que dejaría una estela de sangre y sufrimiento en la región denominado Autodefensas Unidas de Colombia AUC, y con ellas diversos frentes de los cuales el más sanguinario y expandido fue el Bloque Calima comandado por Ever Veloza "Alias HH".

Antes de la incursión de las Autodefensas Unidas de Colombia, la región era utilizada como corredor de las FARC y el M-19, siendo desplegadas acciones de toma en el Corregimiento de Ceilán y Galicia, comandadas por Pedro Antonio Marín Alias "Tirofijo", teniendo fuerte presencia el Sexto Frente de ese grupo ilegal a través del Comando Conjunto de Occidente y su Columna Móvil Víctor Saavedra, generando un conflicto que a lo largo de los años se ha caracterizado por la presencia de diferentes actores armados dejando cada uno una estela de violencia múltiple y continuada.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha determinado que *"si ya en otras sentencias que han cobrado ejecutoria se ha establecido un contexto, por ejemplo, respecto del proceder macrocriminal de determinado grupo armado al margen de la ley, no habría necesidad de construir otro"*<sup>12</sup>, por tanto, a esta decisión se hacen extensivos los argumentos develados en los diferentes fallos proferidos por el Despacho entre los años 2014 y 2015, donde se explicó detalladamente la situación de orden público en el Departamento del Valle del Cauca<sup>13</sup>, especialmente en el Municipio de Tuluá durante el periodo entre 1987 y 2005, los actores armados implicados y la masiva violación de derechos de quienes fueron desplazados de su terruño o debieron abandonar sus

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, M.P. José Luis Barceló Camacho. SP16258-2015, Radicación No. 45463, 25 noviembre de 2015.

<sup>13</sup> Sentencias de restitución que pueden ser consultadas en la página de la Rama Judicial, link <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Old/sentencias.aspx>

propiedades; por tanto a ellos nos remitimos por economía procesal.

### **3.3. Caso concreto**

La acción de restitución presupone que quienes acuden ante la Jurisdicción en búsqueda de tutela judicial efectiva deben ostentar la calidad de propietarios, poseedores u ocupantes explotadores de baldíos cuya titularidad se pretenda adquirir por adjudicación<sup>14</sup>, además que hubieren padecido un daño por despojo jurídico o material de sus tierras u obligadas a abandonarlas a consecuencia de los eventos descritos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, es decir, de infracciones manifiestas a los postulados del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H. - o graves violaciones a las normas Internacionales sobre Derechos Humanos – D.D.H.H.

Según los presupuestos normativos de dicho estatuto especial, quien acude a la jurisdicción para restablecer sus derechos con la tierra debe acreditar la calidad de víctima dentro del período de temporalidad a que alude la Ley y la relación jurídica con el predio objeto de reclamo. Además, para que se imparta trámite a, se hace necesario agotar el presupuesto legal establecido a aquellos efectos, que no es otro que el requisito de procedibilidad a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión en Restitución de Tierras Desplazadas en la fase administrativa, prevista en el artículo 76 de la ley de víctimas, y que consiste en la inscripción del inmueble en el registro de tierras despojadas y/o abandonadas. Veamos pues si se verifican tales presupuestos en el sub lite.

#### **3.3.1. Requisito de temporalidad y de procedibilidad**

Se verifica con la documental adosada en el plenario que se satisface el requisito de procedibilidad dado que el predio y la solicitante se encuentran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, tal cual se puede observar en la Constancia No. Constancia N° CV 00057 del 11 de septiembre de 2019<sup>15</sup>, aportada por la UAEGRTD con el libelo genitor. Así mismo, también se observa agotado el hito temporal previsto en la Ley, pues los hechos victimizantes que dieron lugar al abandono definitivo del predio LA ESPERANZA ocurrieron en el año 1998.

---

<sup>14</sup> Artículo 72 y 74 Ley 1448 de 2011

<sup>15</sup> Consecutivo Nro. 1.

### **3.3.2. La condición de víctima de la señora ADELINA ALFÉREZ de SOTELO y su grupo familiar al momento de los hechos**

Vistos el contexto de violencia en la zona donde se ubica el predio objeto de pedimento<sup>16</sup>, correspondiente a la jurisdicción del Municipio de Tuluá, Corregimiento Puerto Frazadas, Vereda Cocorná; la situación fáctica de la accionante y su núcleo familiar, además del material probatorio adosado al plenario, se concluye que padecieron actos intimidatorios vinculados al conflicto armado interno, que se enmarcan dentro de las infracciones a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, pues según se demostró, en la zona hacían presencia el diversos actores armados, entre ellos, grupos guerrilleros como las FARC que desarrollaban actuaciones bélicas en la zona, amenazaban a los campesinos para que sembraran cultivos ilícitos y se confrontaban frecuentemente con las Fuerzas Militares, generando temor e inseguridad en los lugareños.

Sobre el particular, la condición de víctima de la señora Alférez de Sotelo y su grupo familiar salta a la vista en razón al suficiente legajo documental que obra en el expediente sobre este tópico, entre ellas las entrevistas rendidas en sede administrativa ante la Unidad<sup>17</sup>, los documentos que obran en el infolio y las declaraciones rendidas ante el despacho<sup>18</sup>, de donde se infiere que la señora Adelina Alférez de Sotelo y su familia soportaron actos que constituyen violaciones a bienes jurídicos iusfundamentales<sup>19</sup> protegidos legal y constitucionalmente y por los tratados internacionales sobre la materia<sup>20</sup>, entre ellos las intimidaciones de los guerrilleros de la FARC y las amenazas que le hicieron en tres ocasiones vía telefónica, además de los asesinatos selectivos que dicho grupo perpetró en la comarca, producto del cual arrojaban los cuerpos sin vida al Rio Ceilán; actos que fueron comprobados durante el acontecer procesal, que derivaron en el desplazamiento y abandono del predio LA ESPERANZA donde habitaban y lo explotaba en actividades agrícolas para el sustento familiar, para desplazarse al Municipio de Cali, donde aquella reside

<sup>16</sup> Anexo – consecutivo Nro. 1.

<sup>17</sup> Consecutivo Nro. 1 - Anexo.

<sup>18</sup> Consecutivo Nro. 98.

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Mapiripan (...)96.58 *Se ha determinado que la crisis humanitaria provocada por el fenómeno del desplazamiento interno es de tal magnitud que implica una violación "masiva, prolongada y sistemática" de diversos derechos fundamentales de este grupo (infra párrs. 174 y 177)".*

<sup>20</sup> Artículo 7º del Estatuto de Roma "Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...)d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949).(…) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.

hoy y algunos de sus hijos, dado que otros decidieron emigrar a España.

En la declaración de ampliación de hechos en sede administrativa<sup>21</sup> la promotora expuso la razón fundamental del desplazamiento "(...) *Porque querían los grupos armados que les alquilara la finca, era un alias "Catatumbo", este quedo después de que mataron a otro comandante "Cesar" (...) fue una llamada telefónica que recibí, que alquilara la finca, para siembras, no me dijeron directamente que clase de cultivos iban a hacer y que me pagarían muy bien, ya después me llamaron por segunda vez y me dijeron que resolviera rápido y me confirmaron que era coca y amapola, y yo le comente a mis hijos, dijeron ellos: - no mama se nos pierde la finca, jamás vaya hacer eso-, yo ya estaba separa de mi esposo, vivía con mis 3 hijos, Medardo Sotelo, él tenía ya dos hijos y su esposa Mabel Gamboa ella ya murió de cáncer hace ya 10 años. Mi hijo Ricardo Sotelo, él vivía con nosotros aunque ya en ese tiempo tenía 3 hijos y los tenía la esposa y Humberto Zapata él vivía con los dos hijos: Elizabeth y Mauricio mis nietos y la esposa Lina María Cetre, me llamaron por 3ra vez y yo les dije que no les alquilaba para eso, me dijeron que si no prestaba ahí que teníamos que irnos, que no volviéramos o salíamos muertos; eso fue en el 1998, fue en abril, lo recuerdo porque yo cumpla años ese mes, nosotros vivíamos allá en el predio, pero ese día me estaban celebrando el cumpleaños donde una hija Elizabeth Sotelo en Cali (...) decidimos con esta última llamada no volver porque era ya una amenaza".*

Dicha versión fue confirmada en declaración rendida durante la recepción de su interrogatorio<sup>22</sup> en sede judicial, oportunidad en la que narró "...*nosotros vivíamos allá, yo vivía allá con mis hijos y mis nietos, pero como ellos siempre me celebraban mi cumpleaños (...) me lo celebraron aquí en Cali (...) hubo una llamada al otro día de haber llegado (...) donde me sugerían a mí que les alquilara la finca que la necesitaban para unas siembras (...) yo les dije yo no puedo opinar nada, yo no puedo decir nada, tengo que preguntarle a mis hijos (...) entonces dijo bueno mañana la llamamos o pasado mañana (...) yo hable con mis hijos los mayores y dijeron mamá no se sabe si son siembras ilícitas, como vamos a hacer una cosa de esas, por un alquiler a perder la finca, no se puede alquilar (...) al otro día llamaron, yo les dije que mis hijos no habían*

<sup>21</sup> Consecutivo Nro. 1.

<sup>22</sup> Consecutivo Nro. 98.

*aceptado alquilar la finca porque de pronto era para siembras ilícitas (...) entonces me dijo **sepan que no pueden volver a entrar a su finca, no pueden volver ni usted ni sus hijos, si no pagan con la vida** (...) nosotros nos quedamos en Cali, no volvimos para allá (...) en el 98", - negrillas de este Juzgado -. Agregó posteriormente que decidió visitar la heredad "...pero resulta que los Jeeps no me llevaban (...) entonces pague un jeep que me llevara allá a la finca, y yo fui a la finca y yo encontré esa casa con unos candados grandotes y nadie en la casa (...) y una cantidad de canecas (...) salió un señor y me dijo que busca señora, entonces le dije pues por aquí viendo fincas, por acá andando, me dijo se me hace que usted tiene que ver con esta finca, y le dije yo porque, porque a mi medio miedo, entonces dijo porque yo la veo a que puede venir usted aquí, pues porque tiene algo que ver, **si usted quiere recuperar su finca tiene que conseguirse \$20.000.000 para llevarle al comandante e ir conmigo a hablar con el comandante** (...) le dije uno yo no tengo los \$20.000.000 (...) y lo otro pues tengo que ver como los consigo, si los consigo vengo y vamos a hablar con el comandante (...) ahí mismo me subí al jeep y nos vinimos (...) fue la última vez que yo fui allá, ya me dio miedo"<sup>23</sup>, aclaró además que el grupo que la contacto eran las Farc.<sup>24</sup> Su dicho coincide con el alias de uno de los cabecillas del grupo insurgente en su momento: el señor Pablo Catatumbo, quien precisamente tenía su centro de operaciones en la parte alta de los Municipios del Centro del Valle del Cauca, según da cuenta el documento de análisis contextual de la UAEGRTD.*

En el mismo sentido reposa declaración ante el Despacho del señor Ricardo Sotelo (hijo de la reclamante)<sup>25</sup>, quien indicó que "*Nosotros nos vinimos para un cumpleaños de mi mamá (...) nos íbamos a regresar para allá cuando mi mamá nos dijo que le habían hecho una llamada (...) que para alquilar la finca (...) los otros hermanos míos le dijimos que de pronto era para siembre y que como le íbamos a alquilar la finca, entonces ya después le hicieron la llamada que no podíamos ir para allá que porque nos mataban, entonces por eso no fuimos para allá*".<sup>26</sup>

Las dos declaraciones coinciden en afirmar que para el año de 1998 la

<sup>23</sup> Minuto 11:07. Audiencia declaración de parte y testimonios – consecutivo Nro.98.

<sup>24</sup> Minuto 19:51. Audiencia declaración de parte y testimonios – consecutivo Nro.98.

<sup>25</sup> Consecutivo Nro. 98.

<sup>26</sup> Minuto 52:26. Audiencia declaración de parte y testimonios – consecutivo Nro.98.

solicitante y su familia se vieron obligados a desplazarse por miedo a que las FARC atentaran contra su integridad, dado que la madre de familia se negó a arrendar su fundo que sería destinado por los ilegales para sembrar cultivos ilícitos. Para aquella época, el grupo estaba conformado por la solicitante y sus hijos Medardo Sotelo (su esposa e hijos), Ricardo Sotelo (su esposa e hijos), Humberto Sotelo (esposa e hijos), todos se trasladaron a la ciudad de Cali, dejando en completo abandono la tierra, sin que hayan retornado hasta la actualidad.

Se destaca la relación existente entre la versión entregada ante la UAEGRTD y las declaraciones rendidas ante el despacho el pasado 13 de mayo de 2021, pues existe coherencia temporal y espacial en las afirmaciones, detallando hechos que constituyen violaciones a derechos iusfundamentales protegidos legal, constitucionalmente y por los tratados internacionales sobre la materia<sup>27</sup>, pues repárese que los enfrentamientos armados, la presencia frecuente de actores criminales, los asesinatos selectivos de lugareños, cuyos cuerpos se arrojaban al río, y las amenazas expresas al grupo familiar, ocasionaron su desarraigo para desplazarse a otros lugares, truncando sus proyectos de vida ligados a la tierra y acabando con la economía familiar. Los relatos son coherentes, precisos y explicativos ante diversas instancias gubernamentales, que permiten dar crédito a su dicho según las previsiones del artículo 83 constitucional y el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011.

Las declaraciones de la promotora del proceso y su hijo vienen respaldadas también con sendas pruebas documentales **que acreditan que autoridades administrativas han reconocido su calidad de víctimas**. En efecto, se observa el diligenciamiento del formulario para el registro único de predios y de protección por abandono a causa de la violencia<sup>28</sup>, respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV en la cual se informa que el núcleo familiar de la reclamante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado<sup>29</sup>, además de que se les suspendió la entrega de ayuda humanitaria.

<sup>27</sup> Artículo 7º del Estatuto de Roma "Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...) d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949). (...) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.

<sup>28</sup> Anexo de la Solicitud de Restitución – consecutivo Nro. 1.

<sup>29</sup> Consecutivo Nro. 10.

En fin, existe un cumulo extenso de documentos oficiales donde se demuestra la victimización de la promotora y su núcleo familiar, ergo, son víctimas del conflicto.

Las referidas probanzas analizadas en su conjunto al abrigo de la sana crítica, acreditan el encuadramiento factual de la señora Adelina Alférez de Sotelo y su grupo familiar en las violaciones consagradas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 7<sup>30</sup> y 8<sup>31</sup> del Estatuto de Roma<sup>32</sup>. Siendo ello así, para el Despacho es claro que en el presente asunto existe victimización de la solicitante y su familia, en tanto las amenazas del grupo armado, los enfrentamientos entre este actor al margen de la Ley y las Fuerzas Militares, el miedo, la zozobra, el contexto generalizado de violencia, la irrupción a los inmuebles, y demás vejámenes, **constituyeron una fuerza irresistible que ocasionó el desplazamiento del predio por parte de la solicitante y su familia**, a fin de salvaguardar sus vidas ante el temor fundado, impeditivo de cualquier forma de oposición.

Entonces, no se requiere apelar a mayores explicaciones para dar por sentada la calidad de víctima de la promotora de la causa restitutoria y su familia, quienes fueron compelidos a desplazarse del predio LA ESPERANZA como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley de Víctimas, entre el 1º de enero de 1991 –Art. 75 ídem y una violación masiva a sus derechos fundamentales.

### 3.3.3. Relación jurídica de la solicitante con el predio LA ESPERANZA

De acuerdo al legajo documental que reposa en el expediente, la relación jurídica de la señora ADELINA ALFÉREZ de SOTELO con el predio “La Esperanza” deviene por la compra que hiciera mediante Escritura Pública Nro.

<sup>30</sup> Artículo 7 - **Crímenes de lesa humanidad**. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: (...)a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) **Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo adicional II 1979, convenio IV 1949)**;(...)

<sup>31</sup> Artículo 8. 2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "**crímenes de guerra**": a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente (...) vii) **La deportación o el traslado ilegal (art. 17 Protocolo II adicional 1979, convenio IV 1949)**, la detención ilegal.(...)

<sup>32</sup> Colombia firmó el Estatuto de Roma (ER) el 10 de diciembre de 1998 y ratificó el 5 de agosto de 2002 (Ley 742 del 5 de junio de 2002), convirtiéndose en el Estado Parte número 77 (Genocidio y de Lesa Humanidad). Al ratificar, Colombia emitió una declaración rechazando la jurisdicción de la Corte respecto de los crímenes de guerra, de acuerdo a los parámetros establecidos bajo el art. 124 del ER. **A partir del 01 de noviembre de 2009 competencia plena.**

716 del 13 de agosto de 1990 de la Notaria 2 de Calarcá<sup>33</sup> al señor Avelino Hernández González, su progenitor, documento público que fue debidamente registrado en el folio de matrícula Nro. 384-3832 y la cedula catastral 76834000200000015051000000000, documentos que reposan en el infolio.

Tras la verificación del historial de tradiciones de dicho inmueble, se observa que es de propiedad particular y tiene títulos debidamente inscritos, luego no tiene irregularidades que dieran pie a dudar de su condición de bien privado. En efecto, la tradición inicia con una adjudicación que hiciera el Ministerio de Agricultura al señor Avelino Hernández González, mediante Resolución No. 533 del 30 de mayo de 1977 (*consecutivo Nro. 133*), padre de la demandante, luego entonces en un bien que salió del patrimonio del Estado para mutar en propiedad particular.

De aquellas actuaciones se desprende la calidad de propietaria de la convocante en esta acción, quien otrora vivió y explotó la heredad, calidad corroborada por la Superintendencia de Notariado y Registro<sup>34</sup>, por lo tanto, está legitimada legalmente para instar el resguardo transicional y la reparación integral, al igual que su núcleo familiar al momento de los actos denigrantes.

En razón a lo anterior, se colige que la presente acción de restitución está siendo ejercida por la propietaria del fundo, y por lo tanto plenamente legitimada para incoar la causa restitutoria, con derecho a la verdad, la justicia, respeto a su integridad y honra, y a reclamar la reparación integral, prodigada por la Ley, además de ser tratada con consideración y respeto, conforme lo disponen los artículos 4º, 5º, 7º, 9º, 23, 24, 25, 28, 31, 47, 49, 66, 69, 71, 75 y 78 de la Ley de Víctimas, sin que se advierta valladar alguno para establecer que está determinada la relación jurídica con el feudo, pues verificados los hechos victimizantes *"Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio"*<sup>35</sup>.

<sup>33</sup> Anexo de la Solicitud de Restitución – consecutivo Nro. 1.

<sup>34</sup> Consecutivos Nro. 30, 52.

<sup>35</sup> Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

Se predica entonces que la señora ADELINA ALFÉREZ de SOTELO resulta habilitada legalmente para reclamar sus derechos por el vínculo que la liga al inmueble por el cual padeció los hechos victimizantes, al igual que las personas que componen su núcleo familiar según las previsiones del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, **por contera, si es víctima en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y tiene un relación jurídica con la heredad, resulta acreedora de la acción transicional de restitución de tierras, lo que implica una sentencia favorable a sus intereses.**

Ahora, pasarán a analizarse las circunstancias que pueden impedir o restringir el uso y goce de los bienes instados por la senda transicional, dado que la restitución debe propender por una reparación integral con vocación transformadora y de permanencia. Ello sólo se logra entregando un bien libre de todo tipo de gravámenes o limitaciones que soslayan el carácter teleológico de este tipo de causa. Argumentar lo contrario sería desconocer el enfoque transformador, reparación integral, enfoque diferencial y los máximos postulados de la justicia transicional.

### **3.3.4. Afectaciones, limitaciones y pasivos que recaen sobre los inmuebles**

3.3.4.1. De acuerdo con la información expuesta en el Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD sobre el predio LA ESPERANZA, se observa que no se encuentran dentro del Sistema Nacional de Parques Naturales Regionales o Nacionales, tampoco incluidos en territorios colectivos<sup>36</sup>, situación corroborada por la Corporación Autónoma Regional del valle del Cauca – CVC que en su informe concluyó *“El predio La Esperanza no se encuentra en algún tipo de área protegida de nivel nacional o regional.” – consactu 65-*

3.3.4.2. En el informe del libelo genitor se consigna que el inmueble tiene riesgo de campos minado. Frente a dicha circunstancia, previo requerimiento, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, autoridad que informó que *“(…) no se presenta registro de ningún evento por minas antipersonal (MAP) y municiones sin explotar (MUSE) en la base de datos”*.<sup>37</sup>

<sup>36</sup> Informe Técnico Predial – consecutivo Nro. 133.

<sup>37</sup> Consecutivo Nro. 15.

3.3.4.3. Así mismo, se advirtió en la demanda que aquel se ubica en un área disponible para la Agencia Nacional de Hidrocarburos, entidad que negó tal hecho, afirmando "*(...) no se encuentran ubicado dentro de ningún área en contrato de Hidrocarburos, por tanto, se localiza dentro de un área "RESERVADA de tipo AMBIENTAL (...) es válido precisar que al encontrarse el área como Reservada, dentro de la clasificación señalada por la ANH, **significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas***"<sup>38</sup>, luego no existe afectación en tal sentido.

3.3.4.4. Por otra parte, la Alcaldía de Tuluá a través de la Unidad Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, informó que "*...no se evidencian problemas de deslizamiento o desplazamiento de masas de tierras, se observa una parcela cultivable con pendientes de (75%) aproximadamente*"<sup>39</sup>, así mismo, el Departamento Administrativo de Planeación, indicó que el inmueble tiene amenaza por deslizamiento media<sup>40</sup>, por lo cual se descarta alguna limitación en ese sentido que impida la restitución.

3.3.4.5. En materia ambiental se indica que el inmueble no está dentro de áreas protegidas y que tiene presencia de rondas hídricas, circunstancia que verificó el Juzgado en la diligencia de inspección judicial donde se hallaron una quebrada que divide el predio, y unas cañadas que sirven de linderos. Por ello se ofició a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, entidad que emitió informe concluyendo que "*En el predio no existe o no hay evidencia de movimiento en masa, ni procesos erosivos provocados por erosión edáfica o por escorrentías (...) no se encuentra en ninguna área protegida Nacional o Regional ni en áreas de ley segunda/59 (...) según los ecosistemas presentes en el predio La Esperanza y las coberturas en estos deben ser considerados para establecer acciones de preservación, así como de restauración para la preservación y cumplir una función regulador y prestadora de servicios ecosistémicos*".

Así mismo, añadió que "*La Esperanza hace parte de la cuenca Bugalagrande, subzona hidrográfica río Bugalagrande, que corresponde a la cuenca*

<sup>38</sup> Consecutivo Nro. 17.

<sup>39</sup> Consecutivo Nro. 25, 39 y 41

<sup>40</sup> Consecutivos Nro. 39 y 41.

*abastecedora del acueducto del municipio de Bugalagrande y Andalucía y podría constituirse como un área de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico (...) Por lo tanto, representa un área de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico*<sup>41</sup>. Tales recomendaciones están dirigidas al uso y explotación, las cuales en manera alguna pueden considerarse una limitación al ejercicio del derecho de dominio o a los elementos que lo constituyen, además, aquellas observaciones se enmarcan dentro de la función ecológica inherente a la propiedad privada (art. 58 Constitución Política) y no pueden considerarse como un impedimento a la restitución, máxime cuando se observa, de acuerdo a los informes ambientales, que existe viabilidad para la explotación acogiendo las recomendaciones de rigor.

3.3.4.6. Se advierte también que el predio es atravesado por una vía destapada en regular estado, que va desde el corregimiento Puerto Frazadas, pasando por la vereda Cocorná hasta conectar con San Rafael. Por ello se requirió al Ministerio de Transporte que informó que *"...la vía Cocorná-San Rafael, localizada en el Municipio de Tuluá, es una vía terciaria que pertenece al Sistema Vial Nacional, un tramo de la vía colinda con el predio La Esperanza (...) la vía atraviesa el predio (...) el Municipio de Tuluá tiene la competencia de realizar el mantenimiento y la administración de la vía"*<sup>42</sup>. Mediante la Ley 1228 de 2008 el Gobierno Nacional estableció un área de reserva de treinta metros para las carreteras de esta categoría, distancia que se mide tomando la mitad de cada lado del eje de la vía, afectación que para el caso concreto no representa una relevancia mayor, pues la carretera no afecta el dominio sobre éste sino su uso en esa franja exclusiva.

3.3.4.7. Desde otra perspectiva, sobre "La Esperanza" recaen embargos (anotaciones Nro. 7 y 8) en procesos administrativos por jurisdicción coactiva ordenados por el Municipio de Tuluá<sup>43</sup>, para el cobro de impuestos predial de vigencias anteriores, procedimientos administrativos que fueron suspendidos con el inicio de este proceso. Al efecto, el Municipio de Tuluá dio inicio a tres procesos administrativos por jurisdicción coactiva, los cuales se componen de los siguientes actos administrativos:

---

<sup>41</sup> Consecutivo Nro. 65.

<sup>42</sup> Consecutivo Nro. 51.

<sup>43</sup> Consecutivo Nro. 16.

PRIMER PROCESO: i) Resolución Nro. 270-054-1784 del 22/10/2010, mediante la cual determinó a favor del Municipio "*...la deuda por concepto de impuesto Predio Unificado a el (los) contribuyente(s) ALFEREZ SOTELO ADELINA (...) que a la fecha, asciende a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CIENTO Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$.1.353.208) (...) desde el año 1991 hasta 1999*"; ii) Resolución Nro. 270-054-0079 del 17/04/2012, por medio de la cual se dio inició a un proceso ejecutivo por la jurisdicción coactiva contra la señor Adelina Alférez de Sotelo; iii) Resolución de embargo Nro. 270-054-383 del 06/07/2012, a través de la cual se ordenó el embargo del bien inmueble de propiedad de la solicitante.

SEGUNDO PROCESO: i) Resolución Nro. 270-054-1785 del 22/10/2010, mediante la cual determinó a favor del Municipio "*...la deuda por concepto de impuesto Predio Unificado a el (los) contribuyente(s) ALFEREZ SOTELO ADELINA (...) que a la fecha, asciende a la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$.2.138.984) (...) desde el año 1989 hasta 1999*"; ii) Resolución Nro. 270-054-0080 del 17/04/2012, por medio de la cual se dio inició a un proceso ejecutivo por la jurisdicción coactiva contra la señor Adelina Alférez de Sotelo; iii) Resolución de embargo Nro. 270-054-385 del 06/07/2012, a través de la cual se ordenó el embargo del bien inmueble de propiedad de la solicitante; iv) Resolución de embargo Nro. 270-054-021.2867 del 10/08/2016, a través de la cual se ordenó el embargo del bien inmueble de propiedad de la solicitante.

TERCER PROCESO: i) Resolución de liquidación oficial Nro. 270-054-8267-S del 10/10/2016, mediante la cual se determinó a favor del Municipio de Tuluá "*...la deuda por concepto de impuesto Predio Unificado en contra del (los) contribuyente(s) ALFEREZ SOTELO ADELINA (...) que a la fecha, asciende a la suma de MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$.1.368.218) (...) desde el año 2011 hasta 2015*"; ii) Resolución mandamiento de pago Nro. 270-18-1714 del 28/08/2017, a través de la cual se libró orden de pago por la vía administrativa coactiva.

Pues bien, estos actos administrativos, a voces del artículo 77 numeral 3 de la Ley 1448 de 2011 van en contravía de los postulados de la justicia transicional, pues "*...se presume legalmente que tales actos son nulos*", por cuanto el

desplazamiento impidió a la víctima ejercer su derecho de defensa ante la administración municipal.

Como dicha situación resulta contraria a los cometidos de la justicia transicional, a los derechos de una mujer de avanzada edad víctima del conflicto (81 años) y a los principios de equidad, enfoque diferencial, buena fe y enfoque transformador consagrados en la Ley 1448 de 2011, se debe enmendar a través de la solución que nos presenta ese estatuto especial en torno a las presunciones del referido artículo 77 idem, aplicando una hermenéutica tuitiva sistemática acorde con tal normativa y con los tratados de derecho internacional sobre la materia. En ese orden de cosas, considera esta Judicatura que los citados actos administrativos deben ser retirados del ordenamiento legal por presumirse nulos al contravenir una regla de derecho creada exclusivamente para evitar lesiones al derecho fundamental a la restitución de tierras, con prescindencia si la actuación irregular del Municipio de Tuluá en su momento se ajustaba a la legalidad, en tanto que lo medular es que no podrá negarse el derecho iusfundamental a la restitución de tierras con cimiento en que un acto administrativo posterior a la victimización o concomitante a ella, legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima que insta protección judicial. En consecuencia, los referidos actos administrativos se declararán nulos y se ordenará dar por terminados los trámites administrativos por jurisdicción coactiva reseñados, ordenándose la consecuente cancelación de la medida de embargo inscrita sobre el inmueble.

3.3.4.8. Como la Secretaría de Hacienda Municipal de Tuluá allegó factura que refleja obligaciones por concepto de Impuesto Predial Unificado por la suma de \$2.275.661<sup>44</sup>, se torna necesario condonar el gravamen por las mismas razones del desplazamiento que impidieron la explotación de la tierra para su aprovechamiento y consecuente pago del impuesto, ergo es una deuda pasible de alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia por las mismas razones que acaban de detallarse, además de exoneración del pago por tales conceptos hasta por dos años posteriores, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, se procederá de conformidad exonerando del pago del impuesto predial.

---

<sup>44</sup> Consecutivo Nro. 43.

3.3.4.9. En relación a otros pasivos, en la demanda no se informó obligaciones pendientes relacionadas con servicios públicos domiciliarios ni financieras, y de las declaraciones rendidas ante el despacho tampoco se desprende<sup>45</sup>, por lo tanto no hay lugar a emitir orden en ese aspecto.

3.3.4.10. Finalmente, auscultados los documentos que informan el área del inmueble, se evidencian unas diferencias de cabida entre la contenida en el registro, los títulos y catastro, respecto de la consignada en el informe de georreferenciación. En ese sentido, el área contenida en los primeros documentos señala que la porción de terreno identificada con folio de matrícula inmobiliaria 384-3832 mide 21 hectáreas con 3.000 metros cuadrados. En catastro el inmueble cuenta con un área 12 hectáreas 9.690 metros cuadrados, mientras que el informe de georreferenciación elaborado por la UAEGRTD indica 22 hectáreas con 6.692 metros cuadrados (*consecutivo Nro. 133*).

La divergencia además se advirtieron en la diligencia de inspección judicial, donde previo recorrido, el Juzgado de primera mano verificó que la primera medida excedió los límites del predio y que ello básicamente obedeció a que en los primeros trabajos se incluyó un lote de aproximadamente 5 hectáreas propiedad de un vecino ( el señor Víctor Alejandro Molano), quien acudió a la diligencia exhibiendo sus títulos e informando lo pertinente cuando se le indagó sobre el particular, precisando que desde la primera medición que hizo la UAGRDT había advertido a la comitiva que estaban incluyendo su predio dentro de "La Esperanza". Por ello y por la presencia de segundos ocupantes, se ordenó una nueva medición concomitante a la inspección judicial que arrojó un área de 22 hectáreas con 6.692 metros cuadrados – *consecutivo 133*.

Esta última cabida, de cara a las otras mediaciones, tiene una diferencia que resulta insignificante con las consignadas en los título originales y se atribuye a las diferentes técnicas de medición al momento de realizar el trabajo técnico en su momento por el IGAC, dado que los resultados actuales son obtenidos con equipos de precisión submétrica y ofrecen un mayor grado de certeza que los precarios métodos otrora usados con aquel propósito, además, fue fruto de una actividad directa del Juzgado que apreció directamente el área. En ese sentido, aquella falencia en manera alguna podría afectar la restitución ni derechos de

<sup>45</sup> Minuto 42:28. Audiencia declaración de parte y testimonios – consecutivo Nro.98.

terceros, pues si bien durante el trámite administrativo el señor Víctor Alejandro Molano dice que presentó observaciones sobre las afectaciones a su predio, que es adyacente o está yuxtapuesto al reclamado; lo cierto es que en sede judicial quedó zanjado el incordio del vecino, pues se determinó con la labor de topografía, que efectivamente la heredad de este no hacía parte de “La Esperanza” ni nunca lo fue.

Siendo ello así, para todos los **efectos se tendrá** como la verdadera dimensión del fundo la contenida en el técnico realizado por al UAEGRTD en la diligencia de inspección judicial, esto es un área de **22 hectáreas 6.692 metros cuadrados**, por consiguiente, en la parte resolutive de esta providencia se darán las órdenes pertinentes a fin de que las bases catastrales y registrales sean actualizadas<sup>46</sup>.

3.3.4.11. Ahora bien, en la declaración rendida ante este Despacho la señora ADELINA ALFÉREZ de SOTELO señaló que no desea retornar al inmueble dada la situación de orden público y su edad, y así lo confirmó su hijo Ricardo Sotelo Alférez<sup>47</sup>, aspirando a ser reubicados en otro lugar tras expresar sus sentimientos de temor por los hechos padecidos.

En estos casos la voluntad exteriorizada por las víctimas no debe soslayarse, pues se traduce en una limitante a la materialización del derecho a la restitución y reparación integral con vocación transformadora, aspecto que lleva a la conclusión que el retorno se ve imposibilitado y no cumpliría sus propósitos. Al efecto, no puede obligárseles a regresar al lugar donde sufrieron vejámenes de toda índole en tanto ello comporta una revictimización intolerable dentro del marco de la justicia transicional, incluso ello iría en dirección opuesta a los máximos postulados de la Ley 1448 como dignidad para las víctimas, enfoque diferencial y reparación transformadora.

Lo anterior, sumado al hecho que el predio actualmente es explotado por los señores Melquice de Jesús Espinoza Agudelo y Carlos Arturo Torres Álvarez y su posible calidad de poseedores y/o segundos ocupantes, impone examinar la situación a la Luz de la Ley 1448 de 2011, las normas concordantes y la

<sup>46</sup> Información suministrada por la Unidad de Tierras, ante la cual se dará aplicación al parágrafo 3 del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, el cual consagra que “*se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley*”.

<sup>47</sup> Minutos 32:00 y 1:10:00. Audiencia declaración de parte y testimonios – consecutivo Nro.98.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional, para analizar la situación jurídica de los señores Melquice de Jesús Espinoza Agudelo y Carlos Arturo Torres Álvarez y las medidas alternativas de reparación en favor de la solicitante como la compensación, o restitución por equivalencia.

### **3.3.5 Restitución por equivalencia**

La situación atrás descrita debe ser analizada de cara a la pretensión restitutoria elevada por el abogado de la parte solicitante, y con la voluntad<sup>48</sup> de quienes solicitan el resguardo transicional, a tono con lo dispuesto en el artículo 10 de los principios Pinheiro y en estricta consonancia con lo consignado en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

La última norma enunciada señala como objetivo primordial de la acción transicional la devolución de las tierras que fueron objeto de abandono o despojo a las víctimas del conflicto armado colombiano. Sin embargo, no siempre es posible restituir el mismo predio. Por ello, dicho cuerpo normativo contempló la reparación integral por vía de la restitución por equivalencia, esto es, la entrega de otro fondo de similares características al que tenía antes del despojo o abandono en eventos como el peligro para la vida de la víctima en caso de retorno, o cuando la tierra no se puede explotar por condiciones de inundación o deslizamiento, o cuando sobre el mismo bien ocurrieron sucesivos desplazamientos o despojos, también cuando existe férrea voluntad de no regreso por afectaciones a la salud física o psíquica, el establecimiento definitivo del proyecto familiar en otro sitio u otras causas análogas, casos en los cuales se torna necesaria la restitución por equivalencia con la entrega de otro inmueble similar o mejor al reclamado. Por último, existe la posibilidad de la entrega en dinero, pero esta sólo procede en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución descritas.

Estas eventualidades están contempladas a modo enunciativo en el artículo 97 del mencionado estatuto, aunque otras se pueden deducir de una visión

---

<sup>48</sup> La voluntad y participación activa de la víctima en la construcción de su reparación efectiva (numeral 5 artículo 28, Ley 1448 de 2011) es medular en esta clase proceso, preceptos que van ligados al respeto de su dignidad (artículo 4, Ley 1448 de 2011), en la medida que las víctimas deben asumir un rol más participativo a la hora de tomar decisiones que los afecten, pues no son simples convidados de piedra, por el contrario importan mucho su voluntariedad para garantizar el mandato de reparación integral con enfoque diferencial previsto en el artículo 25 de la Ley de Víctimas, aunado a lo anterior se tiene que una de las finalidades del Estado Social de Derecho es facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan (Artículo 2, Constitución Política).

sistemática de la preceptiva especial, donde por la vía de las pretensiones subsidiarias el accionante puede solicitar que a manera de compensación se le entregue un bien raíz sustituto, o en virtud del artículo 91 literal P que el Juez lo ordene en garantía de la efectividad del derecho a la restitución jurídica y **material** del inmueble. Las razones para que la restitución material se torna inviable son: i) por estar el predio en una zona de alto riesgo por inundación, derrumbe u otro desastre natural; ii) por haberse dado sobre el mismo despojos sucesivos y se hubiere restituido a otra víctima; iii) cuando se pruebe que la restitución jurídica y material se traduce en un riesgo para la vida e integridad del solicitante o su familia y; iv) cuando haya sido destruido total o parcialmente y su reconstrucción sea imposible en condiciones similares a las que tenía. A su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalencia, procederá el pago de una compensación en dinero.

La hermenéutica sobre tales disposiciones no puede ser taxativa, dadas las diversas circunstancias que se dan en procesos de esta jaez, de tal manera que es razonable concluir que las causales de compensación no se agotan con tal listado, erigiendo por esa vía la obligación del Juez de analizar si en algunos casos específicos puede haber lugar a ordenarse por otras causales distintas a las contempladas en el artículo 97 de la Ley 1448, pues en la práctica se han presentado otras razones de peso para no restituir materialmente predios, tales como temas medioambientales (limitaciones legales o regeneración del bosque, también afectaciones al recurso hídrico), de consentimiento (proyectos de vida en otros lugares, afectaciones psicológicas que impiden el retorno, miedo y temor a revivir situaciones del pasado) o imposibilidades de orden físico como daño a la salud ( por vejez o patologías que impiden labores en el campo).

En tales eventos se impone adoptar medidas alternativas que no riñan con el interés público y a la postre se satisfagan de la mejor manera los derechos reconocidos por la ley a las víctimas. Al efecto es útil y necesaria la consumación de la subregla constitucional de "3.4.8. *Protección del principio de adecuación. El principio de adecuación de los trámites propios de una justicia transicional, supone que la aplicación de los procedimientos judiciales no sea rígida ni estática. Se deben 'adecuar' los procedimientos a las condiciones concretas y específicas que permitan asegurar y materializar el goce efectivo de los*

*derechos fundamentales de las víctimas*” – Sentencia T-404 de 2017 (M.P. Carlos Bernal Pulido).

Claro lo anterior, la señora ADELINA ALFÉREZ de SOTELO, en declaración vertida en el Juzgado, interrogado acerca de si está dispuesta a retornar a los inmuebles respondió: *“...en realidad no (...) porque no me siento bien en esa tierra, ya me da miedo entrar allá y mis hijos también, los que más sabían de agricultura y todo eso, les tocó irse para España (...) y que la salud mía tampoco me da para ir a vivir (...) porque sufro de artrosis, osteoporosis, del corazón, de los bronquios, y 3 hernias discales que tengo, entonces yo mantengo en control cada mes”*<sup>49</sup>. En el mismo acto público su hijo Ricardo Sotelo manifestó que no es su voluntad volver al predio, por los actos vejatorios que padecieron.<sup>50</sup>

Es decir, la peticionaria no tiene intención de retorno, tampoco quinees hoy conforman su núcleo familiar, por consiguiente no puede obligársele a que actúe contra su voluntad o por fuera de su consentimiento ya que la misma normativa especial le prodiga protección en estos casos<sup>51</sup>. Esta conclusión emerge de una interpretación sistemática de la Ley 1448 de 2011, la Constitución Política y el Principio Pinheiro número 10<sup>52</sup>, lo que a la par conduce al Juzgado a fijar la siguiente subregla transicional *“No puede obligarse a las víctimas del conflicto armado interno a retornar a sus tierras, pues es preciso tener en cuenta la norma prevista en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 y su expresa voluntad en tal sentido”*. A lo anterior se suma la narración de los hechos contenida en el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, donde se observa que no desean regresar al lugar del cual fueron expulsados<sup>53</sup>.

De esta manera, la férrea voluntad de no retorno, la disiente declaración rendida por la accionante desde etapa administrativa y el arraigo a un modelo de vida en otro Municipio que les fue impuesto a causa del conflicto armado, son una limitante a la restitución de los derechos instados sobre el predio LA

<sup>49</sup> Minuto 32:00. Audiencia declaración de parte y testimonios – consecutivo Nro.98.

<sup>50</sup> Minuto 1:10:00. Audiencia declaración de parte y testimonios – consecutivo Nro.98.

<sup>51</sup> El artículo 73-num 8 ídem, dispone que el *“Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional”*, que es una garantía que sus derechos no serán objeto de futuras violaciones.

<sup>52</sup> Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en agosto de 2005, o *“Principios Pinheiro”* que *“(...) han sido incorporados por esta Corporación en diversas providencias al bloque de constitucionalidad en sentido lato y, en consecuencia, sirven de guía para la interpretación de los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento”* - Corte Constitucional - Sentencia T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino).

<sup>53</sup> Consecutivo Nro. 1.

ESPERANZA y dan lugar a aplicar la figura de la restitución por equivalencia como medida sustituta. En efecto, dichas circunstancias comportan suficientes elementos para considerar que la restitución material constituye una revictimización de aquellos que sufrieron un daño, incluso psicológico, dada su voluntad de no retorno.

Analizadas estas puntuales situaciones y sopesadas bajo la égida de la justicia transicional con vocación transformadora, **se colige que la restitución por equivalencia tiene asidero fáctico y jurídico**, máxime cuando nos encontramos en estadios de justicia reparadora integral cuyo epicentro es la dignidad de las víctimas del conflicto armado interno, a quienes se debe proteger de manera integral aplicando todos y cada uno de los principios y postulados de la Ley 1448 de 2011, entre los cuales se encuentra precisamente, a título de restitución por equivalencia, la entrega de un inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien no sea posible.

Conforme lo anterior, se **ordenará** como medida sustitutiva, que el representante legal del Fondo de la UAEGRTD, en un término máximo **de cuatro (4) meses siguientes a la notificación de este fallo**, adjudique a la señora ADELINA ALFÉREZ de SOTELO un predio de iguales o mejores condiciones al que fue objeto de este proceso y que resulta imposible de restituir, donde no corran peligro sus vidas o deban subsistir con los recuerdos de los vejámenes padecidos, sin restricciones para su explotación agrícola, ofreciéndole alternativas en el Municipio donde ahora está domiciliada o en localidades circunvecinas, siempre con la activa participación de los beneficiarios de este proceso. En etapa posterior al fallo, una vez se materialice la restitución por parte del Fondo de la Unidad, se adoptarán las medidas complementarias en aras de garantizar la efectividad de los derechos protegidos con esta decisión<sup>54</sup>, dando estricto cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 1448 de 2011.

### **3.3.6. Sobre la calidad que reclaman los señores Melquice de Jesús Espinoza Agudelo y Carlos Arturo Torres Álvarez**

En el libelo genitor se indicó que en la precitada heredad se encuentran

<sup>54</sup> Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

asentados los señores Melquice de Jesús Espinoza Agudelo y Carlos Arturo Torres Álvarez, quienes fueron notificados y presentaron réplica por conducto de abogado adscrito a la Defensoría del pueblo – *consactu 24*. En su réplica estas personas argumentan que son campesinos vulnerables, tanto así que están incluidos en el registro único de víctimas, que llegaron al inmueble por compra de posesiones o mejoras a terceros, que la adquisición se hizo con buena fe exenta de culpa por ende predicen ser segundos ocupantes, y que están explotando el fundo con variados cultivos de donde derivan su sustento y el de sus familias, por consiguiente se deben respetar sus derechos con la tierra y con las mejoras allí plantadas.

Sobre este particular, debe precisarse que para tener una definición específica de los segundos ocupantes, la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 2016, acudió a la que se encuentra en el Manual de aplicación de los Principios Pinheiro, publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, y comprender a grandes rasgos a quiénes cobija la expresión: *"Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre"*.

En dicho pronunciamiento la misma Corporación distinguió entre *"oposidores"* y *"segundos ocupantes"*, categoría esta última que no está reseñada ley 1448 de 2011<sup>55</sup>, para significar que estos están divididos en dos clases *"Los segundos ocupantes que se encuentran en situación ordinaria y tuvieron que ver o se aprovecharon del despojo; y los segundos ocupantes que enfrentan alguna condición de vulnerabilidad y no tuvieron ninguna relación, ni tomaron provecho del despojo"*, explicando seguidamente que aquellos – los opositores - no son un grupo homogéneo de los cuales se puedan hacer generalizaciones dado que *"(...) resulta claro que también existen opositores que están en condiciones de*

<sup>55</sup> Principios Pinheiro No. 17. *"El principio 17.1 establece la obligación de los Estados de "velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal". Señala que en caso de que el desplazamiento sea inevitable para efectos de restitución de viviendas, tierras y territorios, los Estados deben garantizar que el desalojo "se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos", otorgando a los afectados garantías procesales, como las consultas, la notificación previa, adecuada y razonable, recursos judiciales y la posibilidad de reparación"*, *"El principio 17.2 señala que los Estados deben velar por las garantías procesales de los segundos ocupantes, sin menoscabo de los derechos de los propietarios legítimos, inquilinos u otros titulares, a retomar la posesión de las viviendas, tierras o patrimonio abandonado o despojado forzosamente"*, y *"El principio 17.3 indica que, cuando el desalojo sea inevitable, los estados deben adoptar medidas para proteger a los segundos ocupantes, en sus derechos a la vivienda adecuada o acceso a tierras alternativas, "incluso de forma temporal", aunque tal obligación no debe restar eficacia al proceso de restitución de los derechos de las víctimas."*

*debilidad, especialmente, en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda y el trabajo en el campo. Frente a estas personas, los fines citados no se ven favorecidos y, **en cambio, al pasar por alto su situación, sí puede generarse una lesión inaceptable a otros mandatos constitucionales, asociados a la equidad en el campo, el acceso y la distribución de la tierra, el mínimo vital y el derecho al trabajo.** Es precisamente esta situación la que permite a la Corte Constitucional concluir que la demanda acierta en la descripción de un problema de discriminación indirecta, exclusivamente, frente a quienes son personas vulnerables que no tuvieron que ver con el despojo, aspecto en el que debe insistirse”.*

Entonces, no debe confundirse al opositor con el segundo ocupante, aunque en algunos casos pueda coincidir, por ello “...cabe aclarar la diferencia conceptual que existe entre dichas categorías. Tal como ocurre en el caso concreto, segundos ocupantes y opositores, tienden a confundirse a nivel procesal lo que, en últimas, invisibiliza la situación de los primeros. Sin embargo, existen diferencias fundamentales entre ambos, pues mientras el opositor reivindica la titularidad del bien objeto de restitución y lo disputa con el solicitante durante el proceso alegando mejor derecho; **el segundo ocupante, por su parte, encarna la situación fáctica y jurídica de quien habita o deriva de aquél bien inmueble, sus medios de subsistencia**”<sup>56</sup>, negrillas fuera del texto original reseñado.

Al tenor de estas definiciones, los segundos ocupantes son aquel grupo de personas que habitan en los predios que fueron abandonados o despojados con ocasión del conflicto armado, que no tienen relación con los hechos percutores de la victimización, o que, según lo ha precisado esta Agencia Judicial en precedente horizontal – Exp. 860013121001-2016-00241-00 860013121001-2020-00038-00, entre otros -, derivan su sustento de los frutos del inmueble, lo que en más de la veces lo convierte en personas vulnerables.

Así las cosas, obsérvese que en la demanda presentada por la UAEGRTD- se indicó que en el inmueble objeto de la acción transicional se halló a los señores Melquice de Jesús Espinoza Agudelo y Carlos Arturo Torres Álvarez, quienes lo habitan y explotan con labores propias del campo. Esta situación fue observada

<sup>56</sup> Sentencia T-0008 de 2019.

de primera mano por el Juzgado durante diligencia de inspección judicial el día 23 de julio de 2021, donde efectivamente se encontró que LA ESPERANZA estaba siendo explotada por los señores Melquice de Jesús Espinoza Agudelo y Carlos Arturo Torres Álvarez, observándose cultivos de café, lulo y pastos, así como, una vivienda en el terreno del señor Melquice de Jesús Espinoza Agudelo en condiciones lamentables, y otra en buenas condiciones en el lote del señor Carlos Arturo Torres Álvarez.<sup>57</sup>

En la misma oportunidad los lugareños rindieron declaración ante el Despacho, en donde el señor Carlos Arturo Torres Álvarez indicó que ingresó a la heredad hace unos 8 años aproximadamente<sup>58</sup>, narrando que *"...yo estaba interesado en comprarme una tierra (...) el señor Jhon Bedoya era vecino mío en una finca que yo trabajo (...) él me ofreció este predio (...) yo le dije se lo compro, me dijo que era con carta venta (...) se lo compré, le di una plata y me dio unos plazos para seguirle pagando y le acabe de pagar (...) así fue la manera como llegue aquí (...) cerca de \$23.000.000 (...) yo ya le pagué (...) verbalmente me habló de 15 plazas, más yo no he medido nunca (...) yo le compre a ojo"*.<sup>59</sup>

Aclaró que cuando llegó al predio *"...había un cafetal improductivo, había acabado el ciclo de producir (...) eran rastrojos (...) el potrero no existía (...) la casa en un deterioro total, claro que lo compre a conciencia que eso estaba así de deteriorado (...) estaba construida, pero en un deterioro muy tenaz (...) no tenía servicios, esa hornilla tampoco la tenía, el beneficiaderito (...) tampoco lo tenía, o sea, era la mera casita aquí"*<sup>60</sup>, agregando que empezó a ejercer actos de explotación en su parcela con cultivos de café, plátano, aguacate, cítricos, lulo, maíz, frijol, zapallo (minuto 1:10:04), que hasta el momento nadie ha intentado desalojarlo o disputarle su propiedad (minuto 1:25:57), y que antes del proceso de restitución no tenía conocimiento de quien era la propietaria (minuto 1:21:08).

Al indagársele sobre su relación con el predio manifestó *"...yo compre, yo le compre a una persona, ya di una plata por eso, y tengo una carta venta (...) he trabajado mucho tiempo esto (...) yo creo que lo más justo es que si esto se lo van a entregar a la persona que tiene las escrituras, pues que a mí me indemnicen o*

<sup>57</sup> Consecutivo Nro. 125.

<sup>58</sup> Minuto 1:11:17. Diligencia de Inspección Judicial – consecutivo Nro.125.

<sup>59</sup> Minuto 1:13:00. Diligencia de Inspección Judicial – consecutivo Nro.125.

<sup>60</sup> Minuto 1:16:50. Diligencia de Inspección Judicial – consecutivo Nro.125.

*me compren o (...) hay que darle esto, porque o sino yo en donde quedo, donde queda mi trabajo (...) yo tengo invertidos por ahí unos cuarenta millones (...) yo no quiero perder lo único que tengo (...) lo que yo quiero es que haya equidad”* (minutos 1:29:30 y 1:38:17).

Por su parte, el señor Melquice de Jesús Espinoza Agudelo describió que llegó a “La Esperanza” porque *“Don Jairo Bedoya apareció y nos dijo que nos vendía estos dos lotes, eso era puro rastrojo (...) eso fue en el 2012 o 2013 (...) ese mismo año el señor nos vendió a los dos [junto con Carlos Arturo Torres Álvarez]”,* aclara que compró a la vista, entre 6 y 8 hectáreas, por el valor de \$62.000.000, lo cuales ya pago en su totalidad mediante tres cuotas.<sup>61</sup> Así mismo manifestó que su sustento lo deriva del café que cultiva en su parcela (minuto 1:49:52), y que en la actualidad tiene varias deudas con el sector financiero, aproximadamente de \$70.000.000 (1:50:50), indicando además que hasta el momento nadie ha intentado desalojarlo o disputarle el predio (minuto 1:53:24), y que antes del proceso de restitución no tenía conocimiento de quien era la propietaria (minuto 1:42:15). Finalmente al preguntarle sobre sus expectativas sobre el predio manifestó *“...que nos dejen la tierrita para trabajarla (...) seguir luchando (...) no para uno, sino para los hijos (...) yo veo por ellos, desde aquí les mando (...)”* (minuto 2:01:56).

De lo anterior, se extrae la real situación y perspectiva de los señores Melquice de Jesús Espinoza Agudelo y Carlos Arturo Torres Álvarez, frente a la reclamación, **descartándose cualquier ánimo de oposición frente al derecho que estrictamente ostenta la solicitante**, de allí que no formularan excepciones de mérito o tachado la calidad de la víctima, quedando claro que no se oponen a la restitución incoada, hecho que también se verificó en la respuesta dada a través del abogado designado, pues manifestó que NO se oponían a las pretensiones elevadas por la reclamante.

Dicha manifestaciones también fueron alegadas en la etapa administrativa ante la UAEGRTD, en donde el señor Carlos Arturo Torres Álvarez, el 19/09/2017, indicó que el predio *“...se lo compré a JAIRO BEDOA, no sé si es el dueño, pero yo le compre es una posesión, a él le transfirió LUIS ARTURO MELO CASTILLO, no lo conozco pero es lo que dice el documento que hicimos”,* aclarando que

<sup>61</sup> Minuto 1:44:20. Diligencia de Inspección Judicial – consecutivo Nro.125.

tiene como sustento de ello documentos como un contrato de promesa de permuta y que en el predio tiene *"café, plátano, banano, lulo y estoy iniciando con aguacate, practimanete vivo ahí pero la residencia mía es en Tuluá, yo me desplazó a la finca casi a diario, la idea es vivir ahí, pero estoy esperando que mi hijo termine de estudiar para desplazarme para allá"*.<sup>62</sup>

Durante la fase procesal, alegó que *"...soy desde el año 2014 quien toma posesión por compra de buena fe del predio denominado "La Esperanza", (...), gracias a la promesa de permuta suscrita el 20 de Noviembre de 2014 entre Jairo Wilson Bedoya y yo (...) Desde entonces, mi labor ha sido la de invertir tiempo, trabajo, esfuerzo físico y económico en pro del mejoramiento de las condiciones tanto del terreno como de la deteriorada instalación o "vivienda" que encontré en su momento, claro está que las condiciones en las que recibo el terreno luego de la permuta son de total abandono, la maleza se encontraba casi cubriendo en su totalidad el perímetro de la casa (...) He hecho mejoras a la vivienda, casi, remodelando dentro de lo justo, las condiciones físicas estructurales y eléctricas de la vivienda, adecuaciones como la instalación del servivio sanitario, cambio de la totalidad del techo, restructuración de bigas, tablonos y espacios dentro de la vivienda, la construcción de un "beneficiadero de café" realizado en materiales (madera, cemento y otros). La resiembra de café, alrededor de unas 7 mil plantas a día de hoy con porciones o lotes nuevos y viejos, la siembre de plátano, banano, lulo, frijol, algunos frutales, aguacate y otros como cebolla larga y yuca"*.<sup>63</sup>

Por su parte, el señor Melquice de Jesús Espinoza Agudelo narró, el 18/09/2017, que *"...yo no conozco a los dueños de la finca, yo solo llevo como 4 años con esa posesión, pero eso lo llevan vendiendo esa posesión hace años, yo le ocmpre a JAIRO BEDOYA (...) él nos hizo un documento"*, agregó que en predio ha sembrado café y que no vive en la finca *"apenas la estoy montando, yo vivo en otro ladito"*.<sup>64</sup>

Para obtener mayor claridad de la situación y condición de los señores Melquice de Jesús Espinoza Agudelo y Carlos Arturo Torres Álvarez, de oficio se ordenó a la Unidad de Restitución de Tierras su caracterización socioeconómica - Acuerdo

<sup>62</sup> Anexo - Consecutivo Nro. 23.

<sup>63</sup> Consecutivo Nro. 24.

<sup>64</sup> Anexo - Consecutivo Nro. 23.

033 de 2016, artículo 14 - y la del núcleo familiar. Realizado el trabajo<sup>65</sup>, se aportaron documentos que dan cuenta que: **i)** Carlos Arturo Torres Álvarez convive con su conyugue Liliana Gutierrez Pelaez y su hijo Camilo Arturo Torres Gutierrez. Se devela que presenta un porcentaje de posible dependencia con el predio denominado *"La Esperanza"* del 44%, con una ponderación moderada, dado que los ingresos que deriva de la finca *"representan un 20% de los ingresos generales, estos recursos provienen de la venta de plátano, banano, aguacate y café (...)* ha invertido sus recursos económicos en el sostenimiento y cuidado de la finca *"La Esperanza"*, en el mejoramiento de los pastos, la implementación de cultivos permanentes y estacionales, en la mejora de la vivienda que existe en el predio y la instalación de cercas", así, se indicó que *"cultiva en "La Esperanza" algunos productos que comercializan y no solamente venden, entre ellos se encuentra el banano, plátano, aguacate, lulo, zapallo y maíz, estos tres últimos no han sido comercializados, por esta razón el señor Carlos Arturo estima que el 5% de los alimentos que él y su familia consumen provienen del predio que tiene al interior de "La Esperanza". Al preguntar sobre el posible intercambio de productos respondió que sí lo realizada cada vez que tenía cosechas"*. En cuanto a la dependencia de vivienda y arraigo, se observó que *"...tiene permanencia en la zona rural del corregimiento de Puerto Frazada desde el año 1976 y específicamente en el año 2014, año en el que fijó el predio de compra del predio con el señor Jairo Bedoya. La compra de esta propiedad se hizo posible en el año en mención y hasta el año 2017 don Carlos Torres pudo pagar el predio en su totalidad por un valor de \$23.000.000. Es importante mencionar que don Carlos Torres ha logrado construir redes de apoyo sociales (por medio de amigos), y familiares"*.

Por otro lado, se valoró su vulnerabilidad, arrojando un puntaje de 42%, dada su calidad de campesino y víctima de conflicto armado, estando incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido en el municipio de Tuluá en el año 1999, sin que hubiere recibido ayudas humanitarias.

Ahora, frente al señor Melquice de Jesús Espinoza Agudelo, se tiene que su estado civil es soltero, quien vive en el predio Miraflores, ubicado en la vereda

<sup>65</sup> Informe Técnico de Caracterización a Terceros realizado por la URT – Consecutivo Nro. 102.

Cocorná, municipio de Tuluá, y está vinculado a dos lotes ubicados al interior del predio "La Esperanza". Así mismo, si bien es soltero y "tiene cuatro hijos de 22, 15,13 y 4 años, la verdad es responde económicamente por aquellos que son menores de 18 años, dos de ellos viven en el corregimiento de Ceilán, municipio de Bugalagrande, y el menor vive en el municipio de Andes, departamento de Antioquia.

Presenta una ponderación de vulnerabilidad del 42%, debido a que ostenta la calidad de campesino y víctima de conflicto armado, estando incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido en el año 1999 en el municipio de Tuluá, recibiendo hasta la fecha solo atención humanitaria inmediata. De igual forma que *"...accede a los alimentos mediante la producción del lote dos al interior del predio "La Esperanza", y su predio denominado "Miraflores", también reporta la compra de alimentos en el mercado local (...) deriva sus ingresos de los dos predios que explota al interior del predio "La Esperanza" y de su predio denominado "Miraflores", no recibe apoyo económicos de ningún tipo ni tampoco ingresos por jornales (...) en el último año ha perdido su cosecha de plátano por cuenta de las tormentas en el mes de marzo de 2021, su vivienda estuvo afectada por inundaciones y también se ha visto afectado por derrumbes de tierras que se han presentado en los lotes al interior de "La Esperanza", así como el predio "Miraflores".*

Se encontró además que tiene un porcentaje de dependencia con el predio denominado "La Esperanza – Lote 1" del 30%, lugar donde *"...se concentra en el cultivo de café, con 10.000 palos de café cultivados hace aproximadamente seis años (...) ha invertido sus recursos en el cuidado de sus cultivos al interior de este lote (...) no se generan intercambios de productos con otras personas".* Con relación al predio N° 2, tiene una dependencia del 34%, en virtud a que *"...el 20% de los ingresos recibidos en el último año por Melquice de Jesús Espinosa derivan del Lote N°2 del predio "La Esperanza", el resto de los recursos los genera en el Lote N°1 de "La Esperanza" y el predio "Miraflores" (...) en este lote de terreno cuenta con 13.000 palos de café (...) ha invertido sus recursos económicos en este lote de terreno por medio de la implementación de cultivos permanente (café, plátano y banano)".* Y si había

una casa en el lote de terreno N°2, ésta *"fue afectada por las tormentas que se presentaron en la zona rural de Tuluá en marzo de 2021 y por esta razón actualmente se considera como espacio inhabitable"*.

En suma, se comprobó que son personas campesinas vulnerables y que fueron a su turno victimizados tras los sucesos acaecidos en esa región en el año 1999, versiones que se toman a la luz del postulado de la buena fe que campea en favor de las víctimas. Son entonces **sujetos de especial protección constitucional por su condición víctimas del conflicto armado**.

Adicionalmente, y esto es relevante, su buena fe de rango constitucional y legal, se desprende de los antecedentes explicados, **en especial por que iniciaron su explotación y vínculo con la heredad con anterioridad a la realización de actividades en la fase administrativa por parte de la UAEGRTD<sup>66</sup>**. En efecto, es lo cierto que aunque la actora presentó solicitud ante la UAGRTD para que se dieta curso a su demanda en octubre de 2012, no fue sino hasta que se hicieron labores en el campo cuando aquellos se enteraron del trámite (diligencia del 28 de junio de 2017- consactu 1); además no se conocen pruebas que vinculen a los ocupantes con los trágicos sucesos percutores del abandono, tampoco que fuere usurpadores o poseedores violentos, circunstancias que eliminan algún tipo de relación con los hechos o actores que propiciaron el desplazamiento, o con los grupos armados ilegales que generaron el desarraigo, hechos que **fueron corroborados por la propia solicitante<sup>67</sup> y su hijo Ricardo Sotelo<sup>68</sup>**.

Para despejar cualquiera asomo de duda sobre un eventual vínculo de los señores Melquice de Jesús Espinoza Agudelo y Carlos Arturo Torres Álvarez con los hechos victimizantes que desencadenaron el abandono del predio LA ESPERANZA, durante la recepción del interrogatorio se le preguntó a la solicitante si los conocía, manifestando que no<sup>69</sup>; además lo informado por ellos en sus declaraciones descarta que fueran despojadores, dicho que viene avalado por la norma contenida en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011 cuando indica que *"Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u*

<sup>66</sup> Informe Técnico de Comunicación, que da cuenta de las condiciones en las que se llevó acabo la diligencia del **28 de junio de 2017**- consactu 1.

<sup>67</sup> Minuto 28:16. Audiencia declaración de parte y testimonios – consecutivo Nro.98.

<sup>68</sup> Minuto 1:03:21. Audiencia declaración de parte y testimonios – consecutivo Nro.98.

<sup>69</sup> Minuto 28:16. Audiencia declaración de parte y testimonios – consecutivo Nro.98.

*ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.”*, aplicable a dichos señores por ser víctimas también del conflicto por desplazamiento en el año 1.999. En todo caso, el Despacho pudo corroborar directamente que aquellas son personas trabajadoras con arraigo campesino, que no ostentan el perfil de avivatos o delincuentes, mucho menos que tuvieren algún vínculo con el desplazamiento o las amenazas que recayeron sobre la promotora.

Bajo estas condiciones cabe preguntarse, ¿cuál es la condición de los señores Melquice de Jesús Espinoza Agudelo y Carlos Arturo Torres Álvarez?, y si ¿es correcto reconocerlos como segundos ocupantes?

Como se dejó entrever en párrafos anteriores, la respuesta que mana es que los señores Melquice de Jesús Espinoza Agudelo y Carlos Arturo Torres Álvarez, son unos genuinos segundos ocupantes, personas en condición de vulnerabilidad que llegan al predio por la necesidad de trabajar y buscar el sustento diario para sus familias luego de haber padecido los vejámenes del conflicto. **Se trata entonces de personas indefensas, explotadores del predio mediante la agricultura, complemento de su sustento mínimo vital**, quedando probado que no tienen ninguna relación con los hechos que generaron el desplazamiento de la propietaria y su núcleo familiar hacia el año de 1998, siendo claro que el vínculo actual con el predio no lo obtuvieron sacando provecho de tal situación, de la cual si bien tenían conocimiento merced al desplazamiento masivo en la comarca en el año 1.999, que propiamente padecieron, la verdad es que no se aprovecharon de ella dado que su ingreso es de una fecha muy posterior ( años 2012 y 2014), y obtuvieron su derecho de posesión merced a compras con terceras personas.

La conclusión perfilada emerge de la situación fáctica descrita y del tenor de la definición de los segundos ocupantes expuesta al principio de éste capítulo y contenida en el Acuerdo 033 de 2016 proferido en razón de la sentencia C-330 de 2016, **sin olvidarse además que se trata de sujetos de especial protección constitucional dada su condición de víctimas**. A grandes

rasgos son aquellos que habitan o explotan al fundo “La Esperanza”, abandonado con ocasión del conflicto armado y/o que derivan su sustento del mismo. Al respecto, su particular situación encuadra en el Acuerdo 033 de 2016, artículo 10 intitulado “*OCUPANTES SECUNDARIOS PROPIETARIOS DE TIERRAS DISTINTAS AL PREDIO RESTITUIDO, QUE HABITAN O DERIVAN DEL PREDIO RESTITUIDO SUS MEDIOS DE SUBSISTENCIA*”, cuyas medidas corresponden al otorgamiento de una medida de atención consistente en la implementación de un proyecto productivo.

Ello por cuanto la UAEGRTD informó que aquellos o sus compañeras eran propietarios de los inmuebles – *consactu 23* – distinguidos con folios 384-21512 y 384-58117, información confirmada por la Súper Intendencia de Notariado y Registro – Delegada para la Restitución de Tierras, en oficio SNR2021EE063687 del 10/08/2021 – *consactu 129*. Ello está en consonancia con la réplica que presentó la Defensoría del Pueblo, donde se reclamó tal condición además del respeto de sus derechos de posesión, derivados de su vínculo con la tierra.<sup>70</sup>

### **3.3.7. Medidas complementarias a la restitución**

La restitución como medida primordial de la Ley 1448 de 2011 no persigue únicamente que las víctimas recuperen la propiedad, ocupación o posesión de sus bienes, o vuelvan a las condiciones en que se encontraba antes de los hechos victimizantes, sino que procura mejorar su proyecto de vida con relación a aquella época, por tanto, debe repararse integralmente y tal reparación debe tener vocación transformadora, pues la acción de restitución tiene una naturaleza especial de carácter restaurativo para las víctimas.

Así, la restitución de tierras a favor de aquellas, no puede concretarse a una mera orden jurídica o material, pues las decisiones que se adopten a propósito de la misma, deben involucrar acciones positivas para que las diferentes autoridades y estamentos del Estado, posibiliten y faciliten que el retorno voluntario o reubicación se efectúe atendiendo condiciones de dignidad, seguridad, salubridad, medios mínimos de subsistencia, de educación, vivienda, entre otras; ya que no se puede perder de vista, que en virtud del enfoque transformador de los derechos que ampara ésta ley, la efectividad de la

<sup>70</sup> Consecutivo Nro. 141.

restitución debe ejecutarse en condiciones de estabilidad para que las personas reparadas puedan proseguir con el uso y goce y disposición de sus bienes, sin cortapisas de naturaleza alguna.

Al respecto, se ordenará al Representante Legal de la ALCALDÍA de TULUÁ - VALLE - Oficina o Subsecretaría de Atención al Adulto Mayor, que si aún no lo ha hecho, en un término máximo de un mes incluya a accionante en el "Programa Colombia Mayor" en la Base de Potenciales Beneficiarios. A su turno el Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, Programa Colombia Mayor, una vez reciba los documentos y dentro de los 10 días siguientes, debe organizar la lista de los potenciales beneficiarios de dicho programa incluyendo en el nuevo listado de priorización a la solicitante

Así las cosas, en la parte resolutive se dictarán las medidas complementarias de la restitución necesarias para que la reclamante y a sus hijos y demás miembros del núcleo familiar conformado en el momento de los hechos victimizantes, que aunque algunos no residen en Colombia, tienen derecho a gozar de la rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual y colectiva, material, moral, simbólica, y con enfoque diferencial.

Las demás medidas sobre **subsidio de vivienda, proyectos productivos y restitución integral**, por razones obvias se adoptaran en etapa post fallo, una vez se materialice la compensación develada. Por todo lo analizado, la restitución tiene vocación de prosperidad y así habrá de declararse en la parte resolutive de esta providencia.

Por último, como en la etapa de pruebas se presentó un execrable hecho contra todas las autoridades que participamos de la diligencia de inspección judicial, se solicitará a la Fiscalía General de la Nación que investigue los hechos y realice las diligencias necesarias para que los responsables rindan cuenta de sus crímenes.

#### IV. Decisión:

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

**1).** - RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, a la señora ADELINA ALFÉREZ de SOTELO y a sus hijos MEDARDO SOTELO ALFÉREZ, junto con su esposa Mabel Gamboa (Q.E.P.D.) y sus hijos Luis Miguel y Juan Camilo Sotelo Gamboa, RICARDO SOTELO ALFÉREZ, HUMBERTO ZAPATA ALFÉREZ junto con su esposa Lina María Cetre y sus hijos Elizabeth e Iván Mauricio Zapata Cetre, a quienes se ORDENARÁ PROTEGER los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad, por el abandono forzado del predio objeto de esta decisión.

**2).**- AMPARAR **el derecho a la restitución** en favor de la señora ADELINA ALFÉREZ de SOTELO, en relación con el predio LA ESPERANZA identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-3832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cedula catastral 76834000200000015051000000000, con un área georreferenciada de 22 ha 6692m, **(georreferenciada por la UAEGRTD)**, ubicado en el departamento del Valle del Cauca, Municipio de Tuluá, Corregimiento Puerto Frazadas, Vereda Cocorná, con las siguientes coordenadas y linderos:

De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 2922282 en línea quebrada que pasa por los puntos 292282A, 219762, 219762 A, 219762B, 219762C, 219762D, 219762E, 219791, 219791A, 219791B en dirección oriente hasta llegar al punto 219720 con José ramón Noreña y cañada al medio distancia de 486,46m
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 219720 en línea quebrada que pasa por los puntos 219720A, 219720A, 219720C, 219720D, 219720E,21972DF,21972DG,219720H,219720I, 219720J, 219720K, 219720L, 219720M, 219720N, 219720O, en dirección sur hasta llegar al punto 220648 Con CELSO AGUILERA y DANIEL JARAMILLO Y QUEBRADA MARACAIBO AL MEDIO. Distancia 850.38m
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 220648 en línea quebrada que pasa por los puntos 219750, 292219, 219705, 219293, 219786, 219766, 292292, 220652, 220636, 219743, 292270, 220607, 219704, 219799, en dirección occidente hasta llegar al punto 292274 con RUBEN MOLANO ZANJON AL MEDIO EN PARTE. Distancia 476,77m
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 292274 en línea quebrada que pasa por los puntos 292244, 292208, 292208, 292287, 292255, 292231, en dirección norte hasta llegar al punto 292935 Con ANTIGUO CAMINO DE HERRADURA A SAN RAFAEL distancia. 395.62m. Partiendo desde el punto 292935 en línea quebrada que pasa por los puntos 292901, 292261, 292264, 292290, 286950, 292936 hasta llegar al punto 292282. Con JOSE RAMON NOREÑA Y CAÑADA AL MEDIO. Distancia 449,88m

ID Punto	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE (m)	ESTE (m)
292282	4° 4' 7,505" N	76° 1' 52,372" W	2008228,42	4663524,33
292282A	4° 4' 9,150" N	76° 1' 50,372" W	2008278,74	4663586,27
219762	4° 4' 10,193" N	76° 1' 48,289" W	2008310,55	4663650,66
219762A	4° 4' 10,709" N	76° 1' 47,958" W	2008326,38	4663660,94
219762B	4° 4' 11,329" N	76° 1' 47,128" W	2008345,32	4663686,63
219762C	4° 4' 12,147" N	76° 1' 45,933" W	2008370,32	4663723,62
219762D	4° 4' 12,501" N	76° 1' 45,671" W	2008381,17	4663731,75
219762E	4° 4' 13,539" N	76° 1' 44,156" W	2008412,92	4663778,61
219791	4° 4' 13,755" N	76° 1' 43,609" W	2008419,47	4663795,52
219791A	4° 4' 14,574" N	76° 1' 42,555" W	2008444,52	4663828,15
219791B	4° 4' 15,757" N	76° 1' 41,473" W	2008480,78	4663861,68
219720	4° 4' 17,382" N	76° 1' 40,360" W	2008530,58	4663896,21
219720A	4° 4' 16,004" N	76° 1' 39,321" W	2008488,12	4663928,11
219720B	4° 4' 13,931" N	76° 1' 38,027" W	2008424,25	4663967,80
219720C	4° 4' 13,063" N	76° 1' 37,685" W	2008397,52	4663978,26
219720D	4° 4' 12,115" N	76° 1' 37,745" W	2008368,39	4663976,30
219720E	4° 4' 10,453" N	76° 1' 37,555" W	2008317,31	4663981,97
219720F	4° 4' 8,270" N	76° 1' 38,417" W	2008250,30	4663955,13
219720G	4° 4' 6,592" N	76° 1' 38,842" W	2008198,77	4663941,82
219720H	4° 4' 4,345" N	76° 1' 39,133" W	2008129,76	4663932,57
219720I	4° 4' 2,097" N	76° 1' 38,766" W	2008060,60	4663943,66
219720J	4° 4' 0,279" N	76° 1' 39,618" W	2008004,84	4663917,14
219720K	4° 3' 59,362" N	76° 1' 40,765" W	2007976,78	4663881,63
219720L	4° 3' 58,827" N	76° 1' 40,713" W	2007960,34	4663883,17
219720M	4° 3' 58,074" N	76° 1' 40,549" W	2007937,18	4663888,15
219720N	4° 3' 55,431" N	76° 1' 41,436" W	2007856,04	4663860,46
219720O	4° 3' 54,316" N	76° 1' 42,893" W	2007821,94	4663815,36
Aux 01	4° 3' 54,731" N	76° 1' 44,206" W	2007834,85	4663774,90
Aux02	4° 3' 54,767" N	76° 1' 44,255" W	2007835,96	4663773,40
372900	4° 3' 56,393" N	76° 1' 45,782" W	2007886,11	4663726,45
372980	4° 3' 57,193" N	76° 1' 47,627" W	2007910,90	4663669,61
372902	4° 3' 56,524" N	76° 1' 50,212" W	2007890,66	4663589,75
372905	4° 3' 55,357" N	76° 1' 51,635" W	2007854,97	4663545,69
372906	4° 3' 55,294" N	76° 1' 54,187" W	2007853,32	4663466,91
334052	4° 3' 56,513" N	76° 1' 55,926" W	2007890,97	4663413,39
292255	4° 3' 56,965" N	76° 1' 56,556" W	2007904,93	4663393,99

292231	4° 3' 58,942" N	76° 1' 57,420" W	2007965,82	4663367,56
292935	4° 4' 1,117" N	76° 1' 57,928" W	2008032,71	4663352,14
292901	4° 4' 1,448" N	76° 1' 55,382" W	2008042,60	4663430,74
292261	4° 4' 1,673" N	76° 1' 52,719" W	2008049,20	4663512,97
292264	4° 4' 3,127" N	76° 1' 51,230" W	2008093,73	4663559,08
292290	4° 4' 4,350" N	76° 1' 49,145" W	2008131,07	4663623,59
286950	4° 4' 5,122" N	76° 1' 49,836" W	2008154,88	4663602,35
292936	4° 4' 7,082" N	76° 1' 50,787" W	2008215,21	4663573,21
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS			Coordenadas Planas ORIGEN NACIONAL	

**3).-** Ante la imposibilidad de restitución material, ORDÉNASE a cambio del anterior inmueble, LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA, para cuyo efecto, la UAEGRTD, Regional Valle del Cauca y Eje Cafetero, TITULARÁ y entregará a la señora ADELINA ALFÉREZ de SOTELO, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, **un inmueble con análogas o mejores características** al predio LA ESPERANZA, en el municipio donde actualmente se encuentra domiciliada o en una zona circunvecina, siempre con el consentimiento de los beneficiarios de la restitución; trámite que llevará a cabo de manera celeré EN UN TÉRMINO MÁXIMO DE CUATRO (04) MESES, conforme las disposiciones de los artículo 37 y s.s. del Decreto 4829 de 2011.

**3.1.-** Si vencido el término anterior no se ha logrado entregar un predio equivalente, se le ofrecerá otras alternativas en municipios diferentes, siempre con la activa participación de los beneficiarios de este proceso, y finalmente, ante la imposibilidad de la compensación en especie, se le ofrecerá una de carácter monetario, decisión que en todo caso deberá ser consultada al Despacho.

**3.2.-** SIMULTÁNEAMENTE a la entrega del nuevo inmueble por equivalencia o el pago efectivo, la señora ADELINA ALFÉREZ de SOTELO transferirá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el derecho de dominio que ostenta sobre el predio LA ESPERANZA imposible de restituir, trámite a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas.

**4.- En etapa posterior al fallo, una vez se materialice la compensación, se adoptarán las demás medidas necesarias para la restitución integral<sup>71</sup>, protección a la restitución (art. 101 Ley 1448 de 2011); seguridad de la restitución y permanencia segura en el predio sustituto; inclusión en los programas de subsidio de vivienda; asistencia técnica agrícola y proyectos productivos.**

**5).-** ORDENAR al registrador(a) de INSTRUMENTOS PÚBLICOS de TULUÁ, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio, **inscriba**

<sup>71</sup> Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Contenido del Fallo.

esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° **384-3832**, **cancelando** la inscripción de la demanda de restitución de tierras y la sustracción provisional del comercio. De igual forma y conforme al literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 **cancelará** las anotaciones **4, 5, 7, 8, 11, 12 y 13**.

**5.1.** Como protección a la restitución, **inscribirá en la referida matrícula, la medida contemplada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011** consistente en la prohibición de enajenación o cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de ésta sentencia.

**6).**- ORDÉNESE al DIRECTOR del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC- REGIONAL VALLE DEL CAUCA, para que en un término de quince (15) días, realice la actualización de registros cartográficos y alfanuméricos del predio LA ESPERANZA con cedula catastral 768340002000000150051000000000, atendiendo la individualización e identificación consignada en este fallo, especialmente en cuanto al área, de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**6.1.-** De igual forma, se ORDENA al DIRECTOR del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC- REGIONAL VALLE DEL CAUCA que en el término de treinta (30) días proceda a realizar el **avalúo comercial** del inmueble LA ESPERANZA, identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-3832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cedula catastral 768340002000000150051000000000, con un área de 22 ha 6.692m, **(georreferenciada por la UAEGRTD)**, ubicado en el departamento del Valle del Cauca, Municipio de Tuluá, Corregimiento Puerto Frazadas, Vereda Cocorná.

**7.- DECLARAR nulas, por ende, quedan sin efecto**, todas las Resoluciones expedidas por El Municipio de Tuluá - Valle del Cauca dentro de los procesos administrativos por jurisdicción coactiva que adelanta contra la víctima. Estas son:

**Primer Proceso:** i) Resolución Nro. 270-054-1784 del 22/10/2010, mediante la cual determinó a favor del Municipio "...la deuda por concepto de impuesto Predio Unificado a el (los) contribuyente(s) ALFEREZ SOTELO ADELINA (...) que a la fecha, asciende a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CIENTA Y TRES

MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$.1.353.208) (...) desde el año 1991 hasta 1999”; ii) Resolución Nro. 270-054-0079 del 17/04/2012, por medio de la cual se dio inició a un proceso ejecutivo por la jurisdicción coactiva contra la señor Adelina Alférez de Sotelo; iii) Resolución de embargo Nro. 270-054-383 del 06/07/2012, a través de la cual se ordenó el embargo del bien inmueble de propiedad de la solicitante.

**Segundo Proceso:** i) Resolución Nro. 270-054-1785 del 22/10/2010, mediante la cual determinó a favor del Municipio "...la deuda por concepto de impuesto Predio Unificado a el (los) contribuyente(s) ALFEREZ SOTELO ADELINA (...) que a la fecha, asciende a la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$.2.138.984) (...) desde el año 1989 hasta 1999”; ii) Resolución Nro. 270-054-0080 del 17/04/2012, por medio de la cual se dio inició a un proceso ejecutivo por la jurisdicción coactiva contra la señor Adelina Alférez de Sotelo; iii) Resolución de embargo Nro. 270-054-385 del 06/07/2012, a través de la cual se ordenó el embargo del bien inmueble de propiedad de la solicitante; iv) Resolución de embargo Nro. 270-054-021.2867 del 10/08/2016, a través de la cual se ordenó el embargo del bien inmueble de propiedad de la solicitante.

**Tercer Proceso:** i) Resolución de liquidación oficial Nro. 270-054-8267-S del 10/10/2016, mediante la cual se determinó a favor del Municipio de Tuluá "...la deuda por concepto de impuesto Predio Unificado en contra del (los) contribuyente(s) ALFEREZ SOTELO ADELINA (...) que a la fecha, asciende a la suma de MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$.1.368.218) (...) desde el año 2011 hasta 2015”; ii) Resolución mandamiento de pago Nro. 270-18-1714 del 28/08/2017, a través de la cual se libró orden de pago por la vía administrativa coactiva.

**8.** ORDENAR al señor(a) ALCALDE del MUNICIPIO de TULUÁ, por conducto de la SECRETARÍA de HACIENDA o de RENTAS MUNICIPAL, si aún no lo hubiere hecho, se sirva dar por TERMINADO los TRES procesos administrativos de cobro coactivo por pasivo de impuesto predial contra la solicitante y por el cual se inscribieron medidas de embargo sobre el inmueble LA ESPERANZA, **condonando** los pasivos que por concepto de impuesto predial unificado y otras contribuciones adeuda el predio objeto de este proceso, hasta la fecha de

ejecutoria de ésta providencia. De igual forma **exonerará** el inmueble de los demás pasivos que se causen por este concepto durante los dos (2) años siguientes a la fecha de esta decisión.

**9.-** ORDÉNASE a los representantes legales de la ALCALDÍA de CALI, que a través de su respectiva **Secretaría Municipal de Salud** en asocio con las E.P.S. adscritas, **en un término quince (15) días**, y sí no lo han hecho aún, garanticen el acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a la señora ADELINA ALFÉREZ de SOTELO y su hijo RICARDO SOTELO, prestándole la atención en **salud física y psicosocial amerite**. La **Unidad de Restitución de Tierras** acompañará y asesorará en los respectivos trámites, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

**10.-** ORDENAR al representante legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)-Regional Valle del Cauca, que dentro del término de quince (15) días, autorice y brinde a los beneficiarios ADELINA ALFÉREZ de SOTELO y su hijo RICARDO SOTELO, programas de formación y empleo que se ajusten a sus necesidades y proyecto de vida, y ofrecerá en todo caso la capacitación técnica agropecuaria de ser necesaria.

**11.-** ORDÉNASE al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del INSTITUTO COLOMBIANO de CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS en el EXTERIOR-ICETEX, que en un término tres (03) meses, indaguen las expectativas en formación académica de los beneficiarios del fallo, y según el caso inicien las labores para que puedan ingresar a los programas institucionales de formación **técnica o profesional** de su interés. La **Unidad de Restitución de Tierras** acompañará y asesorará a las víctimas, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

**12.-** ORDENÁSE al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, si aún no lo han hecho, otorgarle la oferta institucional y los demás beneficios que como víctimas tienen derecho, **tanto la solicitante y su núcleo familiar, como a los segundos ocupantes**, remitiendo informes detallados al Despacho sobre las medidas adoptadas cada tres (3) meses.

**13.-** ORDENAR al Representante Legal de la ALCALDÍA de CALI VALLE - Oficina

o Subsecretaría de Atención al Adulto Mayor, **que si aún no lo ha hecho**, en un término máximo de un mes incluya a la señora ADELINA ALFÉREZ de SOTELO en el "Programa Colombia Mayor" en la Base de Potenciales Beneficiarios. A su turno el Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, Programa Colombia Mayor, una vez reciba los documentos y dentro de los 10 días siguientes, debe organizar la lista de los potenciales beneficiarios de dicho programa incluyendo en el nuevo listado de priorización a la señora ADELINA ALFÉREZ de SOTELO.

**14.- RECONOCER** a los señores MELQUICE DE JESÚS ESPINOZA AGUDELO Y CARLOS ARTURO TORRES ÁLVAREZ, **la condición de segundos ocupantes**, ORDENANDO al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del fondo respectivo, que en el término de tres meses los atienda y otorgue las medidas previstas en el artículo 10 del Acuerdo 033 de 2016 -.

**15.- OFICIAR** al señor Fiscal General de la Nación, o su delegado, para que si aún no lo ha hecho, inicie las labores investigativas para dar con los responsables del execrable hecho acaecido el 23 de julio de 2021. En esa fecha fue atacada la comitiva de Restitución de Tierras y este Juzgado, resultando asesinados dos Agentes de Policía y siete más heridos. Envíese copia del expediente.

**16. - REMITIR** copia de esta decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

**17.- NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes y entidades correspondientes, y una vez verificado el cumplimiento de las órdenes impartidas, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**Notifíquese. Fdo. Electrónicamente**

**PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA**

**Juez**